

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1475

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
Demandado:	JESUS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ
Radicado:	190014003003-2021-00351-00

Se allega a Despacho el memorial presentado por el Doctor JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el mismo.

Luego de revisado el expediente, fue posible establecer que el peticionario se encuentra facultado para tal fin, en consecuencia y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por el despacho).*

En este sentido, se dará aplicación al mismo, decretando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

De otra parte, el Dr. Javier Jesús Peña Salazar solicita al Despacho que:

“Igualmente solicito se sirva ordenar la cancelación de la hipoteca constituida mediante Escritura Publica No. 2813 del 21 de diciembre de 2016, otorgada en la notaría primera del círculo de Popayán, registrada bajo el folio de matrícula Inmobiliaria numero 120-52442 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán.

Renunciamos a notificación y ejecutoria de auto favorable”

Así las cosas, como fue el mismo apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para “recibir”, quien ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvado por la parte demandada, de igual forma, se accederá a la petición de cancelación del gravamen hipotecario, contenido en la Escritura Publica No. 2813 del 21 de diciembre de 2016 (Hipoteca), por valor de \$ 33.000.000, otorgada en la Notaría Primera del

Círculo de Popayán y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 120-52442 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, y en consecuencia se expedirá oficio con destino al señor Notario Primero de esta localidad a fin de que se proceda a dicha cancelación.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por el señor VICTOR HUGO VIDAL PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 10.516.844 en contra de JESUS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.525.650.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 2813 del 21 de diciembre de 2016 (Hipoteca), por valor de \$ 33.000.000, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Popayán y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 120-52442 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán. Líbrense los oficios pertinentes al señor Notario Primero de este municipio.

CUARTO: No hay lugar a desglose, por cuanto el presente Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real se presentó por medio de correo electrónico y por lo tanto los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: De conformidad con el artículo 119 del C.G.P. se acepta la renuncia a términos realizada por el Doctor JAVIER JESÚS PEÑA SALAZAR.

SEXTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/JB